NEUQUEN, 6 de Septiembre de 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"GUALTIERI EDUARDO MIGUEL C/ SOTO MARIA DEL CARMEN Y OTROS S/ EJECUCION DE HONORARIOS" (JNQCI2 23489/2016)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI,** con la presencia del Secretario actuante Dr. Oscar **SQUETINO** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Medori, dijo:**

I.- Viene la presente causa a estudio en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 47, contra el auto de fs. 46 que desestima el pedido de embargo sobre la jubilación que percibe la codemandada María Cristina Soto.

A fs. 49/54 y vta., expresa agravios manifestando que el Juez rechaza la petición de embargo sobre los haberes previsionales realizando una interpretación gramática, asistemática e irrazonable del art.14 inc. c de la ley 24241, sin expresión de fundamento alguno. Cita jurisprudencia, y menciona como principio rector del derecho patrimonial el art. 743 del Cod.Civil y Comercial, así como las excepciones que establece el mismo cuerpo normativo en su art. 744, peticionando se revoque el auto atacado, autorizando la medida.

II.- Analizada la cuestión, se adelanta que el recurso no ha de prosperar.

En efecto, se advierte que no existe ninguna disposición en la Ley 24.241 que amerite apartarnos del principio de inembargabilidad prevista en el inc. C del art. 14 de dicha normativa, que expresamente prescribe “*ARTICULO 14.- Las prestaciones que se acuerden por el SIJP reúnen los siguientes caracteres: “c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas”.

Como ya lo sostuviéramos en "BANCO INTEGRADO DEPARTAMENTAL CONTRA POSSE HORACIO ARGENTINO S/ COBRO EJECUTIVO" (Expte. Nº 206971/98):

“...en el caso específico de los haberes previsionales, por su propia naturaleza, razones de solidaridad y amparo de riesgo de subsistencia y ancianidad, aconsejan un criterio de suma estrictez para admitir excepciones a las disposiciones legales mencionadas en el inicio, vértice desde el cual, aún cuando los honorarios que aquí se ejecutan pudieran ser entendidos como un crédito de "corte alimentario", no es este el concepto ni la finalidad de la norma cuando se refiere a "Cuotas por alimentos", expresión que intrínsecamente se refiere al ámbito del derecho de familia”.

“...y como ya lo señaláramos, no escapa a nuestro criterio que los casos de inembargabilidad son excepciones a la regla general consagrada por los artículos 505, 955, 961, 1196, 3474, 3797, 3922 y ccs. del Código Civil, extremo desde el cual se podría reparar en que la facultad para fijarla pertenecería al Congreso de la Nación y no a las Legislaturas Provinciales, por ser materia de fondo sustancial y, consecuentemente, reservada en forma exclusiva al Estado Nacional”.

En los autos "SILVA MONICA ALEJANDRA C/ ZURBRIGGEN MARIO HUGO Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS E.A: 287531/02" (INC Nº 23158/2014) la Sala I dijo:

“Debe en este punto repararse que la inembargabilidad por ley sobre determinados bienes es de orden público y aun cuando es cierto que debe interpretarse restrictivamente, en orden a su carácter excepcional, en tanto contraría la regla común, según la cual el patrimonio es la prenda común de los acreedores no lo es menos, que no debe ser aprehendida como un medio para evitar el cumplimiento puntual de las obligaciones sino con fundamento en elementales

sentimientos humanitarios y en el sentido de la función social en que corresponde que se desenvuelvan los derechos de índole patrimonial, y que impide que sean ejercidos como verdaderas armas contra los sujetos pasivos de la obligación (cfr. Novellino, Norberto José, "Embargo y desembargo y demás medidas cautelares", Ed. Abeledo Perrot, Tercera Edición Actualizada, pág. 204).

"En orden a ello, corresponde atenerse a la finalidad tuitiva de dicha norma y desestimar disquisiciones parciales no previstas por el legislador, imponiéndose el rechazo de la medida solicitada."

Por lo brevemente expuesto, se ha de confirmar el auto atacado sin costas en la Alzada, por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado.

El Dr. Ghisini, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar el auto de fs. 46 en cuanto fue materia de recursos y agravios.

2.- Sin costas de Alzada.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dr. Oscar Squetino - SECRETARIO